



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1732

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.*

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia.** Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ley número 082 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

Respetado Presidente Óscar Hernán.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 082 de 2023, por medio de la cual se crea una estrategia

*integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:*

- I. Antecedentes legislativos
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Justificación del proyecto de ley
- IV. Conflicto de interés
- V. Impacto fiscal
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto

#### **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El 2 de agosto del año en curso se radicó el Proyecto de Ley número 082 de 2023, por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección, presentado por los honorables Senadores Miguel Uribe Turbay, Paloma Susana Valencia Laserna, Ciro Alejandro Ramírez Cortés; y los honorables Representantes Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yenica Sugein Acosta Infante, José Jaime Uscátegui Pastrana, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa.

Luego de cursar el trámite administrativo interno, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me designa como ponente único para Primer Debate del mentado proyecto de ley.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto principal de este proyecto de ley es crear una estrategia integral y oportuna de atención que permita a los departamentos y municipios responder oportuna y eficazmente los casos de líderes sociales o defensores de derechos humanos, a través de los componentes de búsqueda activa y ruta de atención. De esta manera, se busca garantizar desde el nivel intermedio de gobierno la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

## III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de 1991, estableció los fines esenciales del Estado, los deberes de garantía de derechos y los mecanismos para su protección efectiva, entre ellos y como presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, el de mantenimiento de la convivencia pacífica y la protección de todas las personas en su vida, bienes, honra, creencias, así como la garantía de los demás derechos y libertades. Además, la Carta Política consagró la vida como un derecho fundamental inviolable, instituyó la dignidad humana y prohibió la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Sin embargo, la Constitución de 1991 debe entenderse en el contexto amplio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los pronunciamientos que la Comisión, y en algunos casos la Corte IDH han realizado para establecer el deber de los Estados de adecuar la normatividad interna para garantizar la seguridad en la defensa y promoción de los DDHH. Un reto normativo cuyo desarrollo es transversal a todas las ramas del poder público, pero especialmente de los funcionarios que deben ajustar sus acciones y conductas al control de convencionalidad, que no es otra cosa sino el arreglo institucional conforme a los lineamientos del Pacto de San José.

Los líderes sociales son aquellas personas que se caracterizan por la defensa de los derechos de las colectividades y que buscan desarrollar acciones encaminadas a la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los grupos o colectividades que representan y/o a sus territorios. Su trabajo es esencial para la implementación universal de los derechos y libertades fundamentales, la existencia de una democracia plena y la consolidación del Estado social de derecho.

Los esfuerzos del Estado colombiano han ido evolucionando a partir del reconocimiento de los derechos y libertades y de la relevancia del liderazgo social para la vigencia del Estado social de derecho, democrático y pluralista.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial en

aras de definir el deber de garantía, adecuación normativa y de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos y líderes sociales. A continuación, se traen a colación las más importantes:

Mediante la Sentencia T-102 de 1993 la Corte Constitucional establece que en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Así mismo, explica que la esfera del derecho fundamental a la vida se divide en dos ámbitos de obligatorio cumplimiento para el Estado: 1) el deber de respetarla y 2) la obligación de protegerla, por consiguiente, las autoridades están doblemente obligadas a no vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceros lo afecten<sup>1</sup>.

Posteriormente, mediante la Sentencia T-981 de 2001 se estableció la responsabilidad del Estado colombiano al responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva cuando se tenga conocimiento de amenazas sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto. Así mismo, el Estado no puede incumplir con sus deberes minimizando la realidad que afecta a ciertos grupos vulnerables y que requieren de especial protección por parte de las diferentes instituciones<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte aclaró que las autoridades gozan de autonomía para tomar las decisiones necesarias, siempre y cuando constituyan soluciones reales y efectivas. De igual manera, resalta que para poder establecer las circunstancias y decidir si hay lugar a protección especial se deben analizar factores objetivos y subjetivos teniendo en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, entre los cuales encuentran; 1) La realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual. 2) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que sea dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas. 3) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993. MP. Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-102-93.htm>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-981 del 13 de septiembre de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-981-01.htm>

la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, etc. Ahora bien, de manera paralela al análisis de los mencionados criterios, también es necesario analizar el escenario en que se presentan las amenazas, siendo estas las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas donde se asegura que han ocurrido las amenazas. Una vez adelantada la valoración de los factores de riesgo, es menester que la autoridad competente adopte las medidas tendientes a otorgar suficiente protección a quien es objeto de intimidaciones.

En esa línea argumentativa, la Sentencia T-719 de 2003 hace referencia al ámbito constitucional de las personas que ven afectada su seguridad, producto de sus labores profesionales, políticas o sociales. Los contextos de violencia en el país hacen que se presenten casos de trasgresión y amenazas extraordinarias a la integridad de distintas poblaciones. Esto ha llevado a que el desarrollo del derecho a la seguridad personal sea una preocupación histórica, esta sentencia representa el fallo fundacional de la línea jurisprudencial sólida sobre la materia, al resolver el amparo impetrado por la compañera de un desmovilizado que fue asesinado pese a las amenazas conocidas en su contra y por las cuales no recibió la protección requerida a tiempo<sup>3</sup>.

La Corte aclaró que el ordenamiento ampara la protección reforzada y diferenciada de las personas que enfrentan riesgos de alta intensidad. Pero, “¿Cuáles son los tipos de riesgo cubiertos por el derecho a la seguridad personal, y en qué se diferencian de los riesgos frente a los cuales operan los derechos fundamentales a la vida e integridad personal?” Para dar respuesta a este interrogante, estableció cuatro niveles de riesgo: mínimo, ordinario, extraordinario y extremo. También explicó que sólo respecto de estos dos últimos niveles les asiste a las autoridades la obligación de brindar atención y protección reforzada. Esta categorización resulta determinante “para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal”, y protegerse eficazmente el derecho a la seguridad personal. 1 Esta fue la escala de clasificación, con algunas diferencias conceptuales, que finalmente se plasmó en el diseño institucional de la UNP y que fue recogida, parcialmente, por el artículo 3º del Decreto 4912 de 2011, el cual, a su vez, fue compilado por el artículo 2.4.1.2.3. del Decreto número 1066 de 2015.

Por su parte, mediante Sentencia T-078 de 2013 concluye que especial atención merece el caso de los defensores de derechos humanos,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-719 del 20 de agosto de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-719-03.htm>

altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, menores y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión<sup>4</sup>.

Conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto, la Corte Constitucional ha reiterado el papel fundamental que tienen los líderes sociales en el país, pues son quienes asumen la defensa de los derechos humanos en los territorios, así mismo, protegen el medio ambiente, promueven mejoras en la educación, defienden la cultura o incluso quienes lideran procesos comunales.

Estas personas son reconocidas por la comunidad como agentes positivos de cambio; y normalmente, su empoderamiento y capacidad de acción se deriva del apoyo comunitario, por lo que proteger a los líderes sociales implica proteger a la comunidad en su conjunto. No obstante, pese al amplio marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la protección de la vida e integridad de líderes sociales, el panorama del país es preocupante teniendo en cuenta las cifras que se expondrán a continuación que corresponden a los asesinatos y agresiones en contra de los líderes sociales.

Según cifras de Indepaz, a corte del 27 de octubre de 2023 han asesinado a 138 líderes, lideresas y defensores DD. HH., 75 masacres y 35 firmantes del acuerdo de paz asesinados:



Fuente: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz).

Desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2023 han asesinado a 1552 líderes, lideresas y defensores de DD. HH., 444 masacres y 399 firmantes del Acuerdo de Paz:



Fuente: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-078 del 14 de febrero de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm#:~:text=%E2%80%9CLos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20derecho%2C%20como, Las%20subrayas%20y%20negrillas%20son>

A CORTE DEL 20 DE OCTUBRE HAN PERPETRADO LAS SIGUIENTES MASACRES				
Nº	Fecha	Nº de víctimas	Departamento	Municipio
1	1/01/2023	3	Cesar	Río de Oro
2	8/01/2023	3	Norte de Santander	Cúcuta
3	13/01/2023	3	Nariño	Ipiales
4	13/01/2023	3	Guajira	Riohacha
5	15/01/2023	3	Valle del Cauca	La Unión
6	17/01/2023	3	Putumayo	Orito
7	19/01/2023	3	Antioquia	Rionegro
8	25/01/2023	3	Magdalena	El Banco
9	28/01/2023	3	Córdoba	San Carlos
10	28/01/2023	3	Antioquia	Ciudad Bolívar
11	30/01/2023	4	Atlántico	Barranquilla
12	30/01/2023	4	Antioquia	Campamento
13	2/02/2023	4	Magdalena	Ciénaga
14	8/02/2023	3	Atlántico	Soledad
15	10/02/2023	3	Bogotá	Bogotá
16	14/02/2023	3	Antioquia	Ciudad Bolívar
17	16/02/2023	3	Valle del Cauca	El Cerrito
18	19/02/2023	3	Atlántico	Soledad
19	21/02/2023	3	Norte de Santander	Los Patios
20	25/02/2023	4	Valle del Cauca	Cartago
21	27/02/2023	3	Boyacá	Gachantivá
22	13/03/2023	3	Meta	Puerto Gaitán
23	15/03/2023	3	Atlántico	Soledad
24	19/03/2023	5	Atlántico	Barranquilla
25	21/03/2023	3	Cauca	Balboa
26	22/03/2023	4	Nariño	El Rosario
27	23/03/2023	3	La Guajira	Albania
28	1/04/2023	4	Bogotá	Bogotá
29	3/04/2023	3	Meta	Puerto Gaitán
30	11/04/2023	3	Cauca	El Tambo
31	15/04/2023	4	La Guajira	Dibulla
32	14/04/2023	3	Magdalena	Nueva Granada
33	17/04/2023	4	Chocó	Río Quito
34	29/04/2023	3	Huila	Garzón
35	5/05/2023	3	Putumayo	Valle del Guamuez
36	17/05/2023	4	Caquetá	Solano
37	21/05/2023	5	La Guajira	Riohacha
38	21/05/2023	3	Sucre	Sincelejo
39	29/05/2023	3	Atlántico	Soledad
40	30/05/2023	3	Valle del Cauca	Jamundí
41	4/06/2023	3	Guaviare	San José del Guaviare
42	4/06/2023	3	Putumayo	Villagarzón
43	6/06/2023	3	Cauca	Piendamó
44	6/06/2023	3	Cesar	Tamalameque
45	12/06/2023	3	Valle del Cauca	Ansermanuevo
46	17/06/2023	3	Valle del Cauca	Buenaventura
47	27/06/2023	3	Norte de Santander	Cúcuta
48	29/06/2023	3	Atlántico	Puerto Colombia
49	29/06/2023	3	Valle del Cauca	Cali
50	3/07/2023	4	Valle del Cauca	Tuluá
51	3/07/2023	3	Cauca	Corinto
52	3/07/2023	3	Cundinamarca	Soacha
53	11/07/2023	3	Antioquia	San Andrés de Cuerquía
54	15/07/2023	3	Valle del Cauca	Buga
55	20/07/2023	3	Norte de Santander	Cúcuta y Villa del Rosario
56	30/07/2023	3	Nariño	Barbacoas
57	6/08/2023	3	Norte de Santander	Cúcuta

A CORTE DEL 20 DE OCTUBRE HAN PERPETRADO LAS SIGUIENTES MASACRES				
Nº	Fecha	Nº de víctimas	Departamento	Municipio
58	13/08/2023	3	Bogotá D. C.	Bogotá D. C.
59	11/08/2023	3	Nariño	Tumaco
60	24/08/2023	4	Antioquia	Cáceres
61	25/08/2023	3	Sucre	San Onofre
62	25/08/2023	4	Putumayo	Mocoa
63	25/08/2023	3	Risaralda	Santa Rosa de Cabal
64	5/09/2023	3	Valle del Cauca	Cali
65	18/09/2023	3	Putumayo	Mocoa
66	19/09/2023	4	Meta	San Martín
67	28/09/2023	3	Cauca	Balboa
68	26/09/2023	3	Cesar	Valledupar
69	1/10/2023	3	Magdalena	Santa Marta
70	7/10/2023	3	Magdalena	El Banco
71	10/10/2023	3	Magdalena	Santa Marta
72	12/10/2023	3	Antioquia	Abejorral
73	15/10/2023	4	Cauca	Caloto

Según Indepaz, desde que el nuevo gobierno llegó a la presidencia de la República han asesinado a 167 líderes sociales en el país, 28 en el Cauca, 22 en Antioquia, 18 en Nariño, 11 en el Valle del Cauca, 8 en Bolívar y 8 en Córdoba, siendo estos los departamentos que representan el 57% en donde se registran más casos de líderes sociales asesinados. Por su parte, han asesinado a 35 excombatientes firmantes del Acuerdo de Paz, y se han registrado 88 masacres que dejan 296 víctimas.

Respecto a las agresiones en contra de líderes sociales, de acuerdo con el último informe anual del año 2022 del programa Somos Defensores, durante el año 2022 tuvieron lugar 840 agresiones contra defensores de derechos humanos, de las cuales 359 acontecieron desde el 7 de agosto al 31 de diciembre de 2022, teniendo que los meses en donde se presentaron más agresiones fueron septiembre con 83 hechos y octubre con 77 hechos. Llama la atención el incremento que hubo en el momento de cambio de gobierno, pues se pasó de 39 agresiones en julio a 72 en agosto de 2022. Del total de agresiones, 517 son amenazas, 197 asesinatos, 66 atentados, 18 desplazamientos forzados, 18 por desaparición forzada, 8 judicializaciones, 7 detenciones arbitrarias y 5 por secuestro.

Con esta iniciativa se propone la descentralización y el fortalecimiento de la ruta de atención, respuesta y protección a los líderes sociales y defensores de derechos humanos que se encuentren en riesgo, otorgándoles responsabilidades a las entidades territoriales y haciendo más expedito el procedimiento para que desde la denuncia de la situación de riesgo se proteja la vida e integridad del líder social y su familia, para ello se pretende crear una estrategia integral y oportuna de atención, con el fin de dotar a las Gobernaciones y Alcaldías de herramientas suficientes para el direccionamiento

y otorgamiento de medidas iniciales y transitorias que garanticen la protección oportuna y efectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad personal de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

#### V. MPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

El presente proyecto de ley se encuentra en el marco de las bases del PND - Colombia Potencia Mundial de Vida 2022-2026, donde la financiación de la inversión propuesta respeta los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, según el documento presentado por el Gobierno nacional. Allí se encuentra que la Transformación 2, denominada Seguridad Humana y Justicia Social, prevé en el literal a) del numeral 6 un capítulo llamado “Prevención y protección para poblaciones vulnerables desde un enfoque diferencial, colectivo e individual” y determina lo siguiente:

*“Se actualizará la política pública en materia de prevención, seguridad y protección individual y colectiva, y se ampliará la capacidad de respuesta del Cuerpo Élite de la Policía. Asimismo, se fortalecerá y modernizará la Unidad Nacional*

*de Protección, en el marco de las funciones que le fueron asignadas por las normas, para que pueda lograr de manera eficaz y eficiente la protección de las personas, y comunidades, y lograr así la superación de vulnerabilidades de riesgo con un enfoque diferencial. Se priorizará el fortalecimiento de capacidades organizativas para la autoprotección y denuncia de las comunidades. Estos esfuerzos, además de estar sustentados en el diálogo permanente entre autoridades, comunidades y liderazgos sociales, buscarán garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades de la población vulnerable haciendo especial énfasis en los enfoques diferenciales. Esto se puede observar en la página 69 de las bases del PND”.*

Asimismo, en el numeral segundo del capítulo sobre Paz Total e integral, denominado “Participación política: Apertura democrática para construir la paz”, ubicado en la página 199, establece que:

*“Se fortalecerán los programas de prevención y protección de poblaciones vulnerables, con especial énfasis en los líderes y lideresas sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, y personas en proceso de reincorporación y sus familias. Se formularán planes interinstitucionales focalizados en los territorios, se garantizará la capacidad de respuesta del cuerpo élite de la policía y se fortalecerá la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. Dichas estrategias requerirán el impulso y reactivación del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP) y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, creados en el Acuerdo de Paz”.*

Ahora bien, en el numeral segundo titulado “Construcción del tejido social diverso, con garantía de derechos y sin discriminación” del subcapítulo denominado “Colombia igualitaria, diversa y libre de discriminación”, del capítulo “Actores diferenciales para el cambio”, ubicado en la página 221 de las bases del PND, establece que:

*“Se reforzarán lineamientos de atención inclusiva en las Comisariías de Familia, Defensorías de Familia y la Policía Nacional. También se creará una instancia especial, en el marco del sistema de derechos humanos y protección, para el seguimiento a los casos y medidas de protección a líderes y lideresas, así como a defensoras y defensores de derechos humanos que hacen parte de la población LGBTIQ+. Se promoverán los ajustes necesarios para la garantía de derechos en centros penitenciarios y carcelarios para la población LGBTIQ+, así como centros de reacción inmediata y detención transitoria”.*

Por otro lado, dentro de las Metas trazadoras del PMI4, del literal b) “Punto 2. Participación política: Apertura democrática para construir la

paz”, del capítulo denominado “1. Plan Cuatrienal de Implementación del Acuerdo de Paz con las Farc-EP”, ubicado en la página 282 de las bases del PND, se encuentra un indicador dedicado a la disminución significativa del asesinato de líderes sociales en el marco del SISEP.

Finalmente, en la página 285 de las bases del PND, el numeral tercero denominado “Implementación del Punto 3 según Transformaciones del PND”, existe un pilar titulado “Garantías de Seguridad y lucha contra organizaciones y conductas criminales”, la cual hace referencia a la transformación de Seguridad humana y justicia social y trata sobre el fortalecimiento de la prevención y protección para la población en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en los líderes y lideresas sociales, defensores de derechos humanos y personas en proceso de reincorporación y sus familiares; mediante planes interinstitucionales focalizados en los territorios.

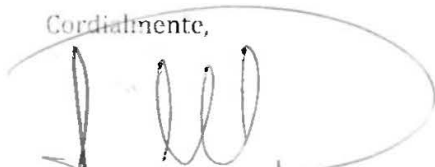
En este aspecto, en el Plan Plurianual de Inversiones del PND– Colombia Potencia Mundial de la Vida se evidencia que la transformación de Seguridad Humana y Justicia Social tiene una asignación de \$744,2 billones, fuente de donde se utilizarán los recursos para la implementación del presente proyecto de ley.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO POR LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 23. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 23 22. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige el orden del articulado.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 082 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,  
  
 José Jaime Uscátegui Pastrana  
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
 Capitolio Nacional  
 Congreso de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2023 CÁMARA.**

*por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una Estrategia Integral y Oportuna de Atención que permita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales responder eficazmente en los casos donde los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y personas objeto de protección, se encuentren en riesgo.

Artículo 2°. *Implementación.* La implementación de la presente estrategia estará en cabeza de las entidades territoriales, en coordinación con la Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las Víctimas, Ministerio de Defensa, y el Ministerio del Interior.

Artículo 3°. *Principios.* Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de protección se registrarán por los siguientes principios:

1. Buena fe: todas las actuaciones que se surtan en desarrollo de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención se ceñirán a los postulados de la buena fe.
2. Causalidad: la vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.
- Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar siquiera sumariamente dicha conexidad.
3. Complementariedad: las medidas de protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras entidades.
4. Eficacia: las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.
5. Oportunidad: las medidas de protección se otorgarán de forma ágil y expedita.
6. Consentimiento: la vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria

por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.

7. Enfoque diferencial: para la evaluación de riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.
8. Exclusividad: las medidas iniciales o transitorias estarán destinadas para el uso exclusivo de los protegidos.
9. Goce efectivo de derechos: para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención, se tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.
10. Idoneidad: las medidas iniciales o transitorias serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.
11. Reserva legal: la información relativa a solicitantes y protegidos de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.
12. Temporalidad: las medidas iniciales o transitorias tienen carácter temporal y se mantendrán mientras que el nivel de riesgo es validado o cuando así lo recomiende el CERREM. En ningún caso, las medidas podrán superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.
13. Coordinación: la Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará a cargo de los departamentos y municipios quienes actuarán ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente con la Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las víctimas, el Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, y la seguridad personal de los líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección.
14. Concurrencia: la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, municipal y departamental aportarán las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de

los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.

15. Subsidiariedad: los municipios, departamentos y demás entidades del Estado del orden nacional y territorial, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de estos derechos.

Artículo 4°. *Protección efectiva.* La población objeto de protección de la estrategia de que trata la presente ley podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo. Sin embargo, en el caso de la población objeto de protección en virtud del riesgo, las entidades territoriales deberán implementar medidas iniciales y/o transitorias, hasta tanto sea validado el nivel de riesgo de manera definitiva por parte del CERREM.

Parágrafo 1. Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto de la presente ley estarán a cargo de las entidades territoriales, sin perjuicio de las medidas de protección a cargo de las demás entidades con competencia en el orden nacional.

Parágrafo 2. Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto a cargo de las entidades territoriales tendrán vigencia hasta tanto el nivel de riesgo haya sido validado por parte del CERREM o la instancia de decisión con competencia para este fin, en cuyo caso tendrá que comunicarse dicho resultado a la entidad territorial.

En el caso en que el riesgo validado sea ordinario se procederá a la finalización inmediata de las medidas iniciales o transitorias por parte de la entidad territorial. En el supuesto en que el riesgo haya sido validado como extraordinario o extremo, las medidas por parte de la entidad territorial también serán finalizadas, salvo en el caso excepcional en que el CERREM o la instancia de decisión con competencia, recomiende la continuidad de la implementación de las medidas, que en ningún caso podrá superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.

Artículo 5°. *Personas objeto de protección.* Podrán ser personas objeto de protección en razón del riesgo:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos.
3. Dirigentes o activistas sindicales.

4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.
5. Dirigentes, representantes o miembros de grupos étnicos.
6. Miembros de la Misión Médica.
7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.
8. Periodistas y comunicadores sociales.
9. Víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.
10. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.
11. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional.
12. Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.
13. Líderes religiosos, debidamente certificados por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Artículo 6°. *Articulación de la estrategia integral y oportuna de atención.* La Unidad Nacional de Protección, quien tiene a su cargo la administración de la Base de Datos Única, facilitará a las entidades territoriales su uso, garantizando la custodia de información reservada, en aras de que éstas puedan ejercer un control de las medidas iniciales o transitorias dispuestas para las personas en razón del riesgo.

Artículo 7°. *Búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección.* La Búsqueda Activa estará a cargo de los departamentos en coordinación con los municipios, quienes establecerán mecanismos permanentes y sistemáticos de identificación de riesgos y contextos de amenaza. Para ese fin ejecutarán las siguientes actividades:

1. Elaborar un Registro de Organizaciones Sociales que permita identificar tempranamente a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y organizaciones, así como el área de influencia, área de trabajo, actividades comunitarias, entre otros factores, elementos y condiciones de su entorno.

2. Realizar un proceso permanente de identificación de riesgos, a través de la proyección de escenarios de riesgo a los cuales se podrían ver expuestas las personas de que trata esta ley.
3. Crear una red de apoyo entre organizaciones de líderes sociales y defensores de derechos humanos que motive la cooperación entre ellas, para mejorar la identificación y gestión de posibles riesgos de sus integrantes.

Parágrafo 1. La articulación entre departamentos, municipios y demás entidades territoriales, implica que los Gobernadores y Alcaldes y sus administraciones, lideren la estrategia en el territorio, actuando coordinadamente con las entidades del orden nacional y territorial, y las organizaciones sociales.

Artículo 8°. *Ruta de atención.* Las Gobernaciones y Alcaldías distritales o municipales implementarán la ruta de atención para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección, para lo cual deberán realizar las actividades, conforme a las indicaciones que se describen a continuación:

1. Activación de la ruta de atención. Para activar la ruta de atención, el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo, deberá acudir ante las Secretarías de Gobierno municipales o distritales, o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre. Tales autoridades, previa valoración inicial de la situación, deberán implementar las medidas de prevención, iniciales y/o transitorias a que haya lugar.
2. Recepción del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que es remitido ante la imposibilidad de protección a cargo del municipio. En caso que el municipio no cuente con la capacidad de garantizar la implementación de las medidas preventivas, iniciales y/o transitorias del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, éste lo remitirá de manera prioritaria a la Secretaría de Gobierno departamental, o quien haga sus veces.

En todo momento se deberá garantizar la seguridad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para lo cual la Secretaría de Gobierno municipal o distrital o quien haga sus veces deberá dejar un registro de todos los procedimientos llevados a cabo para la atención del caso.

El profesional con competencia de la Secretaría de Gobierno departamental deberá solicitar la información de contexto sobre los motivos de la atención prestada, como insumo en el proceso de análisis del caso, información que podrá ser



contrastada con otras autoridades municipales, tales como el Comando de la estación de Policía y el Personero municipal.

3. Recolección de información. El profesional con competencia de la Secretaría de Gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar las siguientes actividades con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo:
    - a) Solicitar la información sobre los datos personales.
    - b) Verificar que las circunstancias se enmarcan como una posible situación de riesgo o identificar el contexto de la amenaza, de manera que pueda trasladarse este insumo de información a la Unidad Nacional de Protección o a la entidad con competencia, previo ingreso al procedimiento ordinario del programa de protección.
    - c) Informar sobre los documentos que se requieren para acreditar la pertenencia al grupo poblacional objeto de protección.
    - d) Indagar si la persona ha sido beneficiaria de medidas para la mitigación de riesgo por parte de otra entidad y por la misma causa.
    - e) Realizar la solicitud de antecedentes judiciales. En caso de ser requerido por autoridad judicial, el usuario no será incluido en la Ruta de Atención.
    - f) Constatar que la persona traiga consigo los documentos requeridos. En caso de no tenerlos completos, se le informará la necesidad de aportarlos para continuar con el trámite correspondiente, sin que esto implique la suspensión de las medidas preventivas, iniciales o transitorias de seguridad adoptadas para el caso.
- En caso de que no se alleguen los documentos faltantes en un término de seis (6) meses, se procederá al cierre del caso, registrando los motivos que llevaron a tomar la decisión.
- g) En caso de que la persona sea un líder o representante de una Organización de Víctimas del Conflicto, se articulará con la dependencia encargada del seguimiento a la Ley 1448 de 2011.
  - h) De presentarse una situación de riesgo que presuntamente vulnere una colectividad, se tendrá en cuenta lo establecido en el marco normativo dispuesto por el Ministerio del Interior, para lo cual será necesario remitirse al Protocolo para Ruta de atención colectiva.
  - i) En los casos en los que se presente un grupo étnico, se articularán las acciones con la dependencia encargada de la implementación del enfoque étnico.
4. Ingreso a la Ruta de Atención. El profesional con competencia de la Secretaría de

Gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar la siguiente verificación preliminar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para otorgar las medidas de protección iniciales y/o transitorias de la Ruta de Atención definidas en la presente ley y, de ser necesario, solicitar que el caso sea estudiado en sesión por el Comité Departamental de Estudio de Casos.

1. Acreditación de pertenencia a la población objeto de protección.
2. Existencia de una circunstancia de riesgo constatada en denuncias, quejas, amenazas escritas, entre otros.
3. Verificación de causalidad, la cual consiste en una verificación sumaria por la cual pueda establecerse que el riesgo informado tenga relación con su actividad como defensor o defensora de derechos humanos o su rol de liderazgo.
4. Se deberá hacer una verificación de la existencia, o no, de medidas de protección otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, provenientes del Estado por la misma situación de riesgo presentada en la solicitud.

Parágrafo 1. Todo lo anterior deberá quedar registrado a través de un Formato Único que creará la Secretaría de Gobierno municipal o departamental, además de quedar plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos victimizantes. También, se debe indicar la procedencia de las medidas iniciales de protección de la Ruta de Atención, relacionando además, de ser necesario, la inclusión del caso en sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Gobierno municipales y departamentales deberán garantizar la disponibilidad de los profesionales necesarios para implementar la Ruta de Atención, los cuales deberán tener conocimiento y experiencia en psicología, derecho, y trabajo social. Asimismo, deberán establecer y estandarizar los formatos de registro de todas las actividades de la Ruta de Atención.

Parágrafo 3. La Ruta de Atención deberá garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, para lo cual se contarán con elementos como intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, documentos en braille para personas con discapacidad visual y apoyos para las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, respetando las decisiones por ellos tomadas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Parágrafo 4. Para la atención de personas con discapacidad, el profesional que brinde la atención, previa autorización de la persona, hará el registro correspondiente, con la finalidad de que pueda identificarse de una manera más completa a la oferta que se brinda en materia de atención a nivel municipal, departamental y nacional.

Artículo 9°. *Medidas iniciales.* Las medidas iniciales serán otorgadas por la Secretaría de Gobierno municipal o departamental y estarán encaminadas a atender y orientar de forma integral a los líderes sociales, defensores de derechos humanos o personas objeto de protección durante el proceso de denuncia. Para ello, se tendrán como base las siguientes medidas:

1. Orientación jurídica. El profesional jurídico asignado por la respectiva Secretaría de Gobierno le deberá explicar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en qué consiste la Ruta de Atención, con sus características propias y requisitos, teniendo en cuenta lo establecido en el Programa Ordinario de Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección.

También, deberá orientar a la persona sobre el diligenciamiento del documento que para tal fin disponga la Unidad Nacional de Protección, adjuntando los documentos solicitados y remitiendo la solicitud a través de oficio a la Unidad Nacional de Protección, para que se inicie el estudio de nivel de riesgo.

2. Acompañamiento psicosocial. El profesional en psicología o en trabajo social deberá brindar un acompañamiento al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y a su núcleo familiar, o colectivo u organización, de ser el caso, con el fin de facilitar el momento del relato. Asimismo, en caso de requerirse, deberá estar presto para atender una posible situación de crisis.

El profesional en psicología o en trabajo social deberá emitir un concepto en el que se establezca si el usuario necesita un acompañamiento posterior, o no. Esta información deberá quedar registrada en el Formato Único.

3. Asesoría administrativa. El profesional en trabajo social le deberá brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación sobre los procedimientos institucionales en temas de salud, educación y trabajo, mismos que serán expedidos por las entidades territoriales correspondientes.

El profesional en trabajo social deberá realizar la articulación interinstitucional con las diferentes dependencias y entidades a nivel municipal, departamental o nacional. Cada proceso de articulación deberá contar con su acta o remisión a través de oficio.

Para estas remisiones se deberá acordar la forma de comunicación con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, toda vez que debe haber un manejo de reserva de la información sobre los datos de contacto y ubicación de este.

En esta asesoría, se deberá registrar la valoración completa del caso en el documento que para tal fin disponga la entidad, con el fin de establecer un plan de trabajo a desarrollar que permita la superación de las múltiples vulneraciones, teniendo en cuenta las necesidades de la persona.

4. Orientación en autoprotección individual o colectiva: Los profesionales asignados por la respectiva Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, le deberán brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación en autoprotección individual y/o colectiva.

De acuerdo con la información recibida del caso, los profesionales deberán solicitar la convocatoria a una sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

Parágrafo 1. Será deber de las Secretarías de Gobierno municipales o departamentales verificar si después de la atención brindada a través de las medidas iniciales de protección, se logró evidenciar que el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ya no requiere de la adopción de medidas transitorias, caso en el cual, se hará el cierre del caso, diligenciando el documento que la entidad disponga para dicho fin.

Cuando el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección manifieste no estar de acuerdo con su ingreso a las medidas iniciales de protección se dejará constancia de su desistimiento en el documento que la entidad disponga para dicho fin.

Artículo 10. *Medidas transitorias.* Entiéndase por medidas transitorias aquellas cuya temporalidad y procedencia son determinadas por el Comité Departamental de Estudio de Casos, de acuerdo con los insumos suministrados por las Secretarías de Gobierno respectivas. Estas serán otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y su familia, en caso de ser necesario, y procederán en caso de que las medidas iniciales de protección no hayan sido suficientes.

El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá asignar alguna de las siguientes medidas:

1. Apoyo de arrendamiento. Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyo núcleo familiar esté conformado por mínimo tres (3) personas. Su temporalidad será de hasta tres (3) meses, prorrogables de acuerdo con la valoración que realice el Comité Departamental de Estudio de Casos.

2. Apoyo para alimentación a través de paquetes alimentarios y no alimentarios (bono). Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyos ingresos se hayan visto afectados a causa del hecho victimizante, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos.
3. Apoyo de transporte intermunicipal o interdepartamental. Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en donde se identifique la necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos.
4. Apoyo de trasteo. Solo se otorgará previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos, en donde se identifique la necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado.
5. Solicitud de medidas a otras entidades. El Comité Departamental de Estudio de Casos debe solicitar a la Policía Metropolitana las medidas policivas que correspondan, en virtud del artículo 218 de la Constitución Política, artículos 16 y 19 de la Ley 62 de 1993, artículos 2.4.1.2.21 y 2.4.1.2.29. del Decreto número 1066 de 2015. Esta solicitud dependerá del consentimiento y voluntad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

Parágrafo 1. Las medidas transitorias deben ser adelantadas entre el periodo que hay entre la denuncia y la respuesta de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que puede tardar hasta seis (6) meses, lo que implica una permanente articulación y comunicación interinstitucional con la UNP.

Parágrafo 2. El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá adoptar otras medidas transitorias, según la necesidad de implementación y situación del riesgo del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

Artículo 11. *Asignación de medidas transitorias.* La asignación de las medidas transitorias estará a cargo del Comité Departamental de Estudio de Casos y se otorgarán previa realización de las actividades aquí previstas:

1. Validar la necesidad de brindar las medidas descritas anteriormente, a través de los conceptos jurídico y psicológico.
2. Determinar la asistencia a familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primer grado de afinidad o civil, de los líderes sociales, defensores de derechos humanos o población objeto de protección, indicando los motivos por los cuales se considera que

se deben o no garantizar alguna medida de asistencia. Para ello deberá tenerse en cuenta el principio de familia diversa desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. Establecer la temporalidad de las medidas transitorias de acuerdo con el análisis específico de cada una, la cual podrá estar determinada por días, hasta máximo tres (3) meses, a partir de los cuales el Comité Departamental de Estudio de Casos debe sesionar y analizar la pertinencia de su ampliación.

Todo lo anterior deberá quedar registrado a través del Acta de Reunión de Asignación de medidas que se cree para tal fin.

Parágrafo 1. La validación para el otorgamiento de la medida transitoria de protección debe hacerse, de acuerdo con criterios y principios constitucionales como son: el principio de buena fe, poblaciones con presunción de riesgo, enfoques diferenciales, situaciones de conflicto armado no internacional, características del riesgo establecidas en la Sentencia T-719 de 2003.

Artículo 12. *Remisión de implementación de medidas transitorias.* El Comité Departamental de Estudio de Casos elaborará las remisiones para la implementación de medidas a través del formato que cree la Secretaría de Gobierno departamental.

La remisión deberá contener:

1. La necesidad de implementación de las medidas transitorias.
2. Nombres, apellidos, número de identificación del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.
3. Lugar en donde deba ser prestada la medida transitoria de protección autorizada.
4. Las medidas transitorias autorizadas.
5. El enfoque diferencial que aplica al caso en concreto.
6. Firma de las personas que autorizaron las medidas transitorias.

Artículo 13. *Solicitud nivel del riesgo ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM).* El Comité Departamental de Estudio de Casos realizará las siguientes gestiones ante la UNP:

1. Solicitar el inicio del estudio de nivel de riesgo
2. De ser necesario, solicitar el trámite de emergencia.
3. Requerir al CERREM que los casos de mujeres lideresas sociales, defensoras de derechos humanos o personas objeto de protección, sean estudiados desde un enfoque de género y se adopten medidas integrales o complementarias a favor de las protegidas.

Artículo 14. *Implementación de medidas transitorias.* La Secretaría de Gobierno departamental deberá definir la disponibilidad presupuestal, tipo de medidas a implementar y modalidad de implementación, esto es, si la implementación de medidas transitorias se realizará de manera directa o a través de un operador.

Será necesario que las Gobernaciones realicen un balance del número de casos atendidos en vigencias anteriores para que definan un presupuesto estimado por vigencia para la posible implementación de medidas transitorias.

Artículo 15. *seguimiento a las medidas transitorias.* El seguimiento a las medidas transitorias implementadas estará a cargo de la Secretaría de Gobierno departamental. Para efectuar dicho seguimiento se realizará de manera periódica una reunión en donde se revisará el avance de cada medida desde su otorgamiento.

La periodicidad de la reunión de seguimiento será cada quince (15) días y se deberán realizar las siguientes actividades.

1. Seguimiento a la implementación de medidas transitorias. La Secretaría de Gobierno departamental realizará el seguimiento de cada caso, teniendo en cuenta la relación existente entre la medida transitoria de protección y la remisión para su implementación. Dicho seguimiento quedará registrado en el Formato de Acta de Reunión de Seguimiento que la Secretaría de Gobierno departamental cree para tal fin.

Cuando se trate de la medida transitoria de protección de apoyo para arrendamiento, deberá llevar a cabo las verificaciones que correspondan en el sitio de residencia.

2. Seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a otras entidades. La Secretaría de Gobierno departamental deberá realizar el seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a las diferentes entidades del orden nacional y distrital.

Cuando se trate de ampliación de medidas transitorias, la Unidad Nacional de Protección, deberá realizar el seguimiento e informar su decisión al Comité Departamental de Estudio de Casos.

3. Seguimiento financiero. Al finalizar cada mes la Secretaría de Gobierno departamental llevará a cabo el seguimiento financiero, para ello revisará los soportes de entregas. El pago estará sujeto a dicha revisión.
4. Informe de supervisión. Contendrá el resultado de los seguimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.

Artículo 16. *Cierre del caso.* El Comité Departamental de Estudio de Casos será quien determine la terminación de las medidas transitorias, de acuerdo con la información que

arroje el seguimiento del caso. Esta terminación se dará cuando:

1. Se cumpla el término de la medida transitoria. El Comité Departamental de Estudio de Casos analizará la pertinencia de ampliación si pasado el término previsto no se tiene respuesta por parte de la Unidad Nacional de Protección. De ser ampliada se informará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.
2. Se implementen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección informa mediante oficio la aplicación de las medidas para lo cual se le informa al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la terminación de medidas por parte de la Gobernación y el municipio.
3. Se determine por parte de la Unidad Nacional de Protección que el nivel de riesgo del defensor o defensora de derechos humanos es ordinario.
4. Se presente desistimiento de estudio de nivel de riesgo por parte del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ante la Unidad Nacional de Protección.
5. A partir del seguimiento realizado, se establezca que la persona sujeta de las medidas transitorias ejecuta conductas que implican riesgo para su vida e integridad personal sin tener en cuenta las recomendaciones de autoprotección.
6. La persona beneficiaria de las medidas transitorias no hace uso de las mismas, en un tiempo prudencial.
7. La persona beneficiaria de las medidas transitorias, ejecuta conductas punibles, contravencionales o disciplinables haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos en la Ruta de Atención.; usufructúa comercialmente los medios de atención dispuestos en su favor o causa daño intencionalmente a los medios de atención físicos y humanos asignados en el marco de la Ruta de Atención, para lo cual además, se informará a las autoridades correspondientes.
8. La persona beneficiaria de la medida acude injustificadamente a lugares en donde se ponga en riesgo su seguridad.
9. La persona beneficiaria retorna a la zona de riesgo sin informar oportunamente a las autoridades.
10. La persona beneficiaria solicite la suspensión de las medidas, lo cual deberá hacerlo por escrito ante la dependencia con competencia de la Secretaría de Gobierno departamental para la implementación de la Ruta de Atención.

11. Al presentarse una o varias de las causales previamente descritas se dará inicio al cierre de caso, para lo cual se llevará a cabo el diligenciamiento del formato de cierre de caso que será creado por la Secretaría de Gobierno departamental.

Artículo 17. *Comité Departamental de Estudio de Casos.* El Comité Departamental de Estudio de Casos estará conformado por cinco (5) profesionales encargados de implementar la Ruta de Atención, distribuidos así: dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno municipal, nombrados por el Alcalde; dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno departamental nombrados por el Gobernador; y un (1) representante delegado de la policía, designado por el Comandante de la Policía del departamento.

El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá realizar la valoración sumaria de la situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, teniendo en cuenta los insumos suministrados por los funcionarios de las Secretarías de Gobierno municipales o departamentales y, conforme a ello determinar las medidas transitorias a adoptar.

Cuando se trate de defensores de derechos humanos pertenecientes a grupos étnicos, el Comité Departamental de Estudio de Casos deberá articularse con la dependencia encargada del enfoque diferencial y asuntos étnicos de la Unidad Nacional de Protección, en aras de armonizar con las autoridades propias de las comunidades las estrategias de establecimiento de los derechos.

Artículo 18. *Sesiones del Comité Departamental de Estudio de Casos.* El Comité Departamental de Estudio de Casos sesionará de forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán llevadas a cabo cada quince (15) días, previa convocatoria. Las sesiones extraordinarias, se podrán convocar sin previo aviso, a petición de quien sea designado para ejercer la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Estudio de Casos, cuando el grado de vulnerabilidad de alguno de los casos lo requiera.

Artículo 19. *Secretaría Técnica del Comité Departamental de Estudio de Casos.* El Comité Departamental de Estudio de Casos tendrá una Secretaría Técnica, que recibirá las solicitudes de estudio de casos y convocará a sesión.

Parágrafo 1. Únicamente podrá ser designado como Secretario Técnico un servidor público de nivel directivo o asesor vinculado a la Secretaría de Gobierno departamental o quien haga sus veces.

Artículo 20. *Actas del Comité Departamental de Estudio de Casos.* El Comité Departamental de Estudio de Caso deberá llevar un registro de todas sus actuaciones, para ello al finalizar cada sesión se elaborará un acta en la que se deje constancia de lo ocurrido.

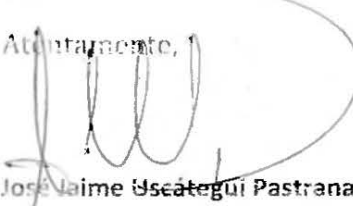
Artículo 21. *Financiación de la estrategia oportuna e integral de atención.* En virtud de los

principios de concurrencia y subsidiariedad, en los casos que las entidades territoriales no puedan asumir con recursos propios de libre destinación los costos derivados de la implementación de la presente estrategia, la nación será responsable de los costos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el mecanismo de transferencia a cada entidad territorial conforme lo determine en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo 1. En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios deberá funcionar el Fondo para la Atención y Protección de Líderes Sociales con carácter de “fondo cuenta” financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, que se cree para tal fin. Los recursos del Fondo se distribuirán según las necesidades reportadas por las entidades territoriales y tendrá por objetivo financiar las medidas iniciales y transitorias dispuestas en la presente ley.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará este artículo dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,  
  
 José Jaime Escátegui Pastrana  
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
 Capitolio Nacional  
 Congreso de la República

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2023.

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 276 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto**

*de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 276 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones, con base en las consideraciones plasmadas en el texto radicado por los autores, de la siguiente manera:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley fue radicado el 10 de octubre de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Julio Roberto Salazar Perdomo, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Andrés Guillermo Montes Celedón, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis David Suárez Chadid, Juan Loreto Gómez Soto* y el honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1469 de 2023. El día 23 de octubre de 2023 fue remitido por competencia a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para iniciar su trámite y el 9 de noviembre de 2023 los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina (C), Carlos Felipe Quintero Ovalle (C), David Ricardo Racero Mayorca, Miguel Abraham Polo Polo, Jorge Méndez Hernández, Ana Paola García Soto, Santiago Osorio Marín, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano* fueron designados como Ponentes.

**II. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de Concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los Concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

**III. JUSTIFICACIÓN**

En Colombia, los Concejales son los representantes del pueblo en los municipios. En el periodo 2016-2019 había aproximadamente 12.166 Concejales en el país, de los cuales más del 90% estaban en municipios de quinta y sexta categoría.

La mayoría de los Concejales colombianos tienen un nivel educativo de bachiller, seguido de profesional y técnico o tecnólogo. Sin embargo, su labor es poco reconocida y remunerada. Los Concejales no reciben un salario, sino honorarios que, en muchos casos, no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Además, no tienen derecho a primas, ni a prestaciones sociales, como la pensión.

En agosto de 2017, los Concejales de todo el país se reunieron en Medellín para reclamar condiciones más dignas para su labor. Jesús Aníbal Echeverri, Presidente del Concejo de Medellín, dijo que los Concejales tienen que cotizar de su bolsillo para su pensión y que su labor es un “*honor que cuesta mucho*”.

Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, considera que es importante mejorar las condiciones de los Concejales para atraer a profesionales idóneos que puedan desempeñar un buen papel en la veeduría y la creación de políticas públicas. Por otro lado, el doctor Edgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de Fenacón, afirma que el ejercicio de la labor de los Concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas, desde la gratuidad hasta el conflicto de intereses. En su opinión, hacer control político en estas condiciones es muy difícil.

Los Concejales colombianos reclaman condiciones más favorables para ejercer su labor. Estas condiciones son necesarias para atraer a profesionales idóneos y para que los Concejales puedan desempeñar su función de manera eficaz.

**IV. CONTENIDO**

La presente ley busca adoptar medidas que garanticen el acceso al trabajo digno y remunerado de los Concejales, proponiendo específicamente:

- Modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los concejos de municipios de quinta y sexta categoría, la cual quedaría de la siguiente manera:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN
	2023
Especial	\$627.161
Primera	\$531.399
Segunda	\$384.103
Tercera	\$308.111
Cuarta	\$257.748
Quinta	<b><u>\$257.748</u></b>
Sexta	<b><u>\$257.748</u></b>

Fuente: tomados del texto radicado.

Es decir, se propone que el valor de la sesión de los Concejales de municipios 5º y 6º categoría, sea igual al de la sesión de los Concejales de municipios de 4º categoría. Esto, teniendo en cuenta que el valor devengado por los Concejales de municipios de 6º categoría es inferior a un salario mínimo anual, si solo se tienen en cuenta las sesiones ordinarias.

- Incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de Concejales de municipios de tercera a sexta categoría, pasando de 70 sesiones ordinarias a 80 y de 20 extraordinarias a 30, esto, teniendo en cuenta que el tope de las sesiones ordinarias de los municipios de dichas categorías se encuentra por debajo de la mitad de los municipios de categorías altas.
- Modificar el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo del presupuesto de la administración central, el pago de la seguridad social de los Concejales de todas las categorías de los municipios del país.
- Reconocer el pago de las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los Concejales de la respectiva comisión, de los municipios de categoría quinta y sexta, con el mismo valor de una sesión ordinaria.

## V. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa ya fue objeto de debate y en su momento contó con un gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, pues fue sancionada a través de la Ley 2075 de 2021.

Pese a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 2075 de 2021, argumentando que, durante el proceso de formación de la ley, el Congreso incumplió su deber de evaluar, tan siquiera someramente, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los Concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Al respecto y sin ánimo de cuestionar la decisión del Alto Tribunal, es de resaltar que el respectivo debate de impacto presupuestal sí se surtió en las sesiones de comisiones y plenarias, mas no se especificó en los cuerpos de las ponencias, esto, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa, que precisaron:

*(...) “los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función*

*legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente” (...).*

Razón por la cual se considera que la falta de un profundo y expreso análisis presupuestal no se puede convertir en un impedimento para adelantar la labor legislativa, pues como lo expresó la honorable Corte Constitucional, el deber recae sobre el Ministerio de Hacienda.

Así las cosas y atendiendo a la necesidad de reconocer verdaderos parámetros que dignifiquen las condiciones de los Concejales, la iniciativa legislativa se radicó por segunda vez el 16 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Cámara de Representantes y se aprobó en la Plenaria de dicha corporación, sin que se lograra la aprobación en los 4 debates antes de culminar dos legislaturas, razón por la cual se archivó.

Es por todo lo anterior que se presenta de nuevo la iniciativa legislativa con el respectivo análisis y estudio de impacto fiscal.

## VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### Constitución Política de Colombia:

- Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
- Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley (...).
- Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas.
- Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.
- Artículo 312. (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

**Legislación nacional:**

- Ley 80 de 1993 “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.
- Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*
- Ley 617 de 2000, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.*
- Ley 1368 de 2009, *por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.* Liquidación honorarios Concejales.
- Ley 1551 de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

**VII. HONORARIOS DE LOS CONCEJALES**

Los Concejales son representantes del pueblo en los municipios colombianos. Su labor es importante para el control político y la participación ciudadana. Sin embargo, sus honorarios son muy bajos, lo que dificulta su ejercicio.

En Colombia, los Concejales no son empleados públicos, sino servidores públicos. Esto significa que no tienen un salario fijo, sino que reciben honorarios por asistir a las sesiones de plenaria y sus honorarios varían según la categoría del municipio. Los Concejales de municipios de categoría especial y primera reciben los honorarios más altos, mientras que los Concejales de municipios de categoría sexta reciben los honorarios más bajos.

En 2023, un concejal de un municipio de categoría especial recibe \$627.161 por asistir a una sesión. Los Concejales de municipios de categoría primera reciben \$531.399, los de categoría quinta reciben \$207.583, y los de categoría sexta reciben \$156.835. Cabe resaltar que el 90% de los municipios colombianos pertenecen a la categoría sexta, esto significa que la mayoría de los Concejales colombianos reciben honorarios muy bajos.

La Federación Colombiana de Concejos y Concejales (FENACON) ha denunciado que la brecha entre los honorarios de los Concejales de municipios grandes y pequeños es abismal y que la baja remuneración de los Concejales dificulta su ejercicio.

CATEGORÍA	VALOR SESIÓN 2022	VALOR ANUAL IPC 2022	VALOR SESIÓN 2023
Especial	\$554.421	13.12%	\$627.161
Primera	\$469.766	13.12%	\$531.399
Segunda	\$339.554	13.12%	\$384.103
Tercera	\$272.376	13.12%	\$308.111
Cuarta	\$227.854	13.12%	\$257.748
Quinta	\$183.507	13.12%	\$207.583
Sexta	\$138.645	13.12%	\$156.835

Fuente: tomados del texto radicado.

A su vez, el promedio anual percibido por los Concejales por concepto de sesiones ordinarias, de acuerdo con su categoría en el país es el siguiente:

CATEGORÍA	VALOR SESIÓN 2023	# SESIONES	PROMEDIO HONORARIOS
Especial	\$627.161	150	\$94.074.150
Primera	\$531.399	150	\$79.709.850
Segunda	\$384.103	150	\$57.615.450
Tercera	\$308.111	70	\$21.567.770
Cuarta	\$257.748	70	\$18.042.360
Quinta	\$207.583	70	<b>\$14.530.810</b>
Sexta	\$156.835	70	<b>\$10.978.450</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás, es hasta cinco veces menor, incluso los Concejales de la



categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, y los de quinta apenas lo superan por 16.000 pesos. Entre otras cosas, los Concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL, lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos.

**VIII. IMPACTO PRESUPUESTAL**

○ **Respecto del incremento de los honorarios.**

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 sobre las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estos se clasifican atendiendo al número de habitantes, el valor de sus ingresos corrientes de libre destinación y su situación geográfica.

En Colombia, actualmente existen un total de 1.101 municipios los cuales se distribuyen en siete categorías de acuerdo con los criterios anteriormente mencionados de la siguiente manera:

CATEGORÍA	NÚMERO DE MUNICIPIOS
Especial	5
Primera	27
Segunda	21
Tercera	21
Cuarta	22
Quinta	40
Sexta	965
<b>Total</b>	<b>1.101</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Para municipios de quinta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Quinta	11	70	20	\$207.583	\$14.530.810	\$4.151.660	\$18.682.470	\$205.507.170
Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor propuesto por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Quinta	11	70	20	\$257.748	\$18.042.360	\$5.154.960	\$23.197.320	\$255.170.520

Diferencia valor sesión	Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales
\$50.165	\$3.511.550	\$1.003.300	\$4.514.850	\$49.663.350

Fuente: tomados del texto radicado.

Al realizar la nivelación de honorarios de los Concejales de los municipios de quinta categoría al precio de honorarios que perciben los Concejales de los municipios de cuarta categoría,

Así mismo, en el artículo 21 de esta misma ley se establece el número de Concejales que deberán ser elegidos en cada municipio de acuerdo con su número de habitantes como se muestra a continuación:

**1. Nivelación de los honorarios de los Concejales de municipios de 5° y 6° categoría a los de 4° categoría.**

En primera instancia es necesario cuantificar el número de Concejales a nivel nacional que son elegidos para cada periodo de gobierno en los municipios pertenecientes a las categorías quinta y sexta.

HABITANTES POR MUNICIPIO	NÚMERO DE CONCEJALES	CANTIDAD DE MUNICIPIOS
Hasta 5.000	7	156
De 5.001 a 10.000	9	268
De 10.001 a 20.000	11	330
De 20.001 a 50.000	13	234
De 50.001 a 100.000	15	57
De 100.001 a 250.000	17	32
De 250.001 a 1.000.000	19	20
De 1.000.001 en adelante	21	4

Fuente: tomados del texto radicado.

Categoría	Cantidad de Municipios	Número de Concejales (Promedio)	Total
Quinta	40	11	440
Sexta	965	8*	7720

Fuente: tomados del texto radicado.

\*Este número corresponde al promedio de Concejales que deben tener los municipios que cuenten con hasta 10.000 habitantes.

tendríamos un incremento de **\$4.514.850** por Concejal teniendo en cuenta sesiones ordinarias y extraordinarias y de **\$49.663.350** por 11 Concejales.

• **Para municipios de sexta categoría**

Categoría	#Concejales	#sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Sexta	7	70	20	\$156.835	\$10.978.450	\$3.136.700	\$14.115.150	\$98.806.050
Sexta	9	70	20	\$156.835	\$10.978.450	\$3.136.700	\$14.115.150	\$127.036.350

Categoría	#Concejales	#sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor propuesto por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Sexta	7	70	20	\$257.748	\$18.042.360	\$5.154.960	\$23.197.320	\$162.381.240
Sexta	9	70	20	\$257.748	\$18.042.360	\$5.154.960	\$23.197.320	\$208.775.880

Diferencia valor sesión	Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales *7
\$100.913	\$7.063.910	\$2.018.260	\$9.082.170	\$63.575.190

Fuente: tomados del texto radicado.

Al realizar la nivelación de honorarios de los Concejales de los municipios de sexta categoría al valor de honorarios que perciben los Concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento aproximado de **\$9.082.170** por Concejal, teniendo en cuenta las sesiones ordinarias y extraordinarias y de **\$63.575.190** por 7 Concejales.

- o **Aumento del número de sesiones ordinarias en los municipios de 3 a 6**

**categoría, aumentando en diez (10) las sesiones ordinarias y extraordinarias.**

A partir de esta esta propuesta los Concejales de los municipios pertenecientes a las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta pasarían de sesionar ordinariamente de 70 a 80 veces por año y de manera extraordinaria de 20 a 30 veces por año, detallándose el aumento presupuestal bajo el supuesto que se citarían a todas las sesiones extraordinarias, como se demuestra a continuación:

**• Para municipios de tercera categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Tercera	13	70	20	\$308.111	\$21.567.770	\$6.162.220	\$27.729.990	\$360.489.870

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Tercera	13	80	30	\$308.111	\$24.648.880	\$9.243.330	\$33.892.210	\$440.598.730

Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales
\$3.081.110	\$3.081.110	\$6.162.220	\$80.108.860

Fuente: tomados del texto radicado.

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Concejales de los municipios de tercera categoría, la

entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por Concejal de **\$6.162.220** y de **\$80.108.860** por 13 Concejales.

**• Para municipios de cuarta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Cuarta	13	70	20	\$257.748	\$18.042.360	\$5.154.960	\$23.197.320	\$301.565.160

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Cuarta	13	80	30	\$257.748	\$20.619.840	\$7.732.440	\$28.352.280	\$368.579.640

Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales
\$2.577.480	\$2.577.480	\$5.154.960	\$67.014.480

Fuente: tomados del texto radicado.

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Concejales de los municipios de cuarta categoría,

la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por Concejal de **\$5.154.960** y de **\$67.014.480** por 13 Concejales.

**• Para municipios de quinta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Quinta	13	70	20	\$207.583	\$14.530.810	\$4.151.660	\$18.682.470	\$242.872.110

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor propuesto sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Quinta	13	80	30	\$257.748	\$20.619.840	\$7.732.440	\$28.352.280	\$368.579.640

Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales
\$6.089.030	\$3.580.780	\$9.669.810	\$125.707.530

Fuente: tomados del texto radicado.

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Concejales de los municipios de quinta categoría, la entidad territorial incurriría en un

aumento anual en el valor de los honorarios por Concejal de **\$9.669.810** y de **\$125.707.530** por 13 Concejales.

- **Para municipios de sexta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Sexta	7	70	20	\$156.835	\$10.978.450	\$3.136.700	\$14.115.150	\$98.806.050
Sexta	9	70	20	\$156.835	\$10.978.450	\$3.136.700	\$14.115.150	\$127.036.350

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor propuesto sesión	Valor sesiones ordinarias	Valor sesiones extraordinarias	Total, por 1 concejal	Total, Concejales
Sexta	7	80	30	\$257.748	\$20.619.840	\$7.732.440	\$28.352.280	\$198.465.960
Sexta	9	80	30	\$257.748	\$20.619.840	\$7.732.440	\$28.352.280	\$255.170.520

Categoría	Diferencia sesiones ordinarias	Diferencia sesiones extraordinarias	Total, diferencia por 1 concejal	Total, diferencia Concejales
7	\$9.641.390	\$4.595.740	\$14.237.130	\$99.659.910
9	\$9.641.390	\$4.595.740	\$14.237.130	\$128.134.170

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Concejales de los municipios de sexta categoría, la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por Concejal de **\$14.237.130**, de **\$99.659.910** por 7 Concejales y de **\$128.134.170** por 9 Concejales.

- **Pago de las primeras veinte (20) sesiones de comisión solo para los Concejales que pertenezcan a las mismas, de los municipios de categoría quinta y sexta.**

El siguiente análisis se plantea bajo la suposición de que todos los Concejales pertenecen a alguna de las comisiones establecidas en la Corporación, bien sea a la Comisión de Gobierno, la Comisión de Presupuesto, la Comisión de Plan de Desarrollo u otra.

En este sentido el pago de las sesiones de comisión correspondería a uno adicional a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean adelantadas dentro de la Corporación y que actualmente no son reconocidas dentro de los honorarios de los Concejales.

- **Municipio de categoría especial**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Especial	19	150	40	\$627.161	\$94.074.150	\$25.086.440	\$3.080.301	\$58.525.724

- **Quinta categoría**

Categoría	# Concejales	Sesiones de comisión	Valor propuesto sesión	Valor sesiones comisión	Total, Concejales
Quinta	13	20	\$257.748	\$5.154.960	\$67.014.480

Fuente: tomados del texto radicado.

El valor de los honorarios de las 20 sesiones de comisión a las que tendría derecho un concejal de un municipio de quinta categoría, generaría un aumento presupuestal de **\$5.154.960** por Concejal y de **\$67.014.480** por 13 Concejales.

- **Sexta categoría**

Categoría	# Concejales	Sesiones de comisión	Valor propuesto sesión	Valor sesiones comisión	Total, Concejales
Sexta	7	20	\$257.748	\$5.154.960	\$36.084.720
Sexta	9	20	\$257.748	\$5.154.960	\$46.394.640

Fuente: tomados del texto radicado.

El valor de los honorarios de las 20 sesiones de comisión a las que tendría derecho un concejal de un municipio de sexta categoría, generaría un aumento presupuestal de **\$5.154.960** por Concejal, de **\$36.084.720** por 7 Concejales y de **\$46.394.640** por 9 Concejales.

- **Reconocer el pago de seguridad social (salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar).**

Salario al año	\$ 119.160.590	
Promedio mensual	\$ 9.930.049	
Salud	12,5%	\$1.241.256,15
Pensión	16%	\$1.588.807,87
ARL	0,52%	\$51.636,26
Caja de compensación	2%	\$198.600,98
<b>Total</b>		<b>\$ 3.080.301,25</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Municipio de categoría primera**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Primera	17	150	40	\$531.399	\$79.709.850	\$21.255.960	\$2.609.966	\$44.369.425

Salario al año	\$100.965.810	
Promedio mensual	\$8.413.818	
Salud	12,5%	\$1.051.727,19
Pensión	16%	\$1.346.210,80
ARL	0,52%	\$43.751,85
Caja de compensación	2%	\$168.276,35
<b>Total</b>		<b>\$2.609.966,19</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Municipio de categoría segunda**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Segunda	15	150	40	\$384.103	\$57.615.450	\$15.364.120	\$1.886.522	\$28.297.828

Salario al año	\$72.979.570	
Promedio mensual	\$ 6.081.631	
Salud	12,5%	\$760.203,85
Pensión	16%	\$973.060,93
ARL	0,52%	\$31.624,48
Caja de compensación	2%	\$121.632,62
<b>Total</b>		<b>\$1.886.521,88</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Municipio tercer categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Tercera	13	150	40	\$308.111	\$46.216.650	\$12.324.440	\$1.513.287	\$19.672.733

Salario al año	\$58.541.090	
Promedio mensual	\$4.878.424	
Salud	12,5%	\$ 609.803,02
Pensión	16%	\$780.547,87
ARL	0,52%	\$25.367,81
Caja de compensación	2%	\$97.568,48
<b>Total</b>		<b>\$1.513.287,18</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Municipio cuarta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Cuarta	13	150	40	\$257.748	\$38.662.200	\$10.309.920	\$1.265.929	\$16.457.081

Salario al año	\$48.972.120	
Promedio mensual	\$ 4.081.010	
Salud	12,5%	\$ 510.126,25
Pensión	16%	\$652.961,60
ARL	0,52%	\$21.221,25
Caja de compensación	2%	\$81.620,20
<b>Total</b>		<b>\$ 1.265.929,30</b>

• **Municipio quinta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Quinta	13	150	40	\$207.583	\$31.137.450	\$8.303.320	\$1.019.544	\$11.214.983

Salario al año	\$39.440.770	
Promedio mensual	\$3.286.731	
Salud	12,5%	\$410.841,35
Pensión	16%	\$525.876,93
ARL	0,52%	\$17.091,00
Caja de compensación	2%	\$65.734,62
<b>Total</b>		<b>\$1.019.543,90</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

• **Municipio sexta categoría**

Categoría	# Concejales	# sesiones ordinarias	# sesiones extraordinarias	Valor actual por sesión	Valor sesión ordinaria	Valor sesión extraordinaria	Seguridad social por concejal	Seguridad social total Concejales
Quinta	7	150	40	\$156.835	\$23.525.250	\$6.273.400	\$770.295	\$5.392.066

Salario al año	\$29.798.650	
Promedio mensual	\$2.483.221	
Salud	12,5%	\$310.402,60
Pensión	16%	\$397.315,33
ARL	0,52%	\$12.912,75
Caja de compensación	2%	\$49.664,42
<b>Total</b>		<b>\$770.295,10</b>

Fuente: tomados del texto radicado.

## X. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se enuncian las situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés.

“Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del

congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

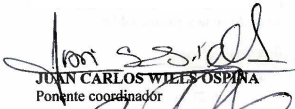
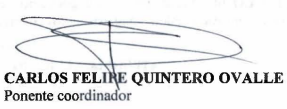

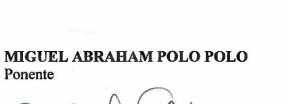



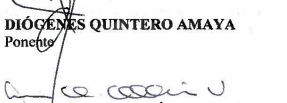
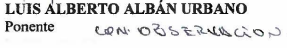
Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

**XI. PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 276 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables Representantes,

 JUAN CARLOS WILES OSPINA Ponente coordinador	 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Ponente coordinador
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Ponente	 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Ponente
 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Ponente	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Ponente
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente CON OBSERVACION.

**XII. TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 276 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de Concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los Concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así.

**Artículo 66.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de

los honorarios por cada sesión a que asistan los Concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN
	2023
Especial	\$627.161
Primera	\$531.399
Segunda	\$384.103
Tercera	\$308.111
Cuarta	\$257.748
Quinta	<u>\$257.748</u>
Sexta	<u>\$257.748</u>

A partir del primero (1°) de enero de 2025, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los Concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3°. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los Concejales de la respectiva comisión, de los municipios de categoría quinta y sexta, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

Parágrafo 4°. El valor de los honorarios de los Concejales por asistencia comprobada a sesiones ordinarias o extraordinarias, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

Artículo 3°. *Pago oportuno honorarios.* Todos los Concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 23.** Los Concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los Concejales.

Parágrafo 1°. Para financiar los costos en seguridad social de los Concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinará el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2° de la ley 1176 de 2007.

Parágrafo 2°. Los costos en seguridad social de los Concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 5°. *Afiliación de los Concejales al sistema de seguridad social.* Para la afiliación de los Concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.

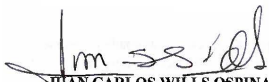
Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los Concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

Parágrafo 1°. La afiliación de los Concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Parágrafo 2°. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Ponente coordinador

  
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE  
Ponente coordinador

DAVID RICARDO BACERO MAYORCA  
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN  
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA  
Ponente

MARLEEN CASTILLO TORRES  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 1732 - Martes, 5 de diciembre de 2023  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2023 cámara, por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.....	1
Informe de ponencia para primer debate, y texto propuesto al Proyecto de ley número 276 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de Concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.....	13